

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

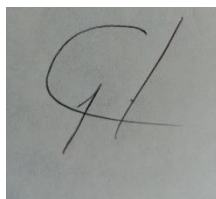
Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

Proceso	Verbal (RCE)
Demandante	María Lucía Arias Gutiérrez y otros
Demandados	La Equidad Seguros y otro
Radicado	05001-3103-008-2018-00210-00
Instancia	Primera
Tema	Requerimiento

El artículo 317 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, consagra que cuando para continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados.

En el caso concreto, por auto del 6 de junio de 2018, se admitió la demanda contra los codemandados Transportes Vigía S.A.S. y La Equidad Seguros O.C., sin que a la fecha la parte demandante haya procedido a la notificación de la codemandada Transportes Vigía S.A.S., por lo cual, se requiere a la parte demandante, y se le concede un término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, el proceso. Requerimiento, que es procedente, como quiera que, dentro del proceso no existe decreto de medidas cautelares pendiente por parte del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

02

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)